

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL**

Santiago de Cali, veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Proceso: Acción de tutela (Impugnación)
Accionante: María Lucía Gómez Ramírez y otra
Accionado: ICBF y otros
Radicación: 76001-34-03-001-2020-00070-01

De la revisión del asunto sometido al conocimiento de este Despacho, se evidencia que no se enteró, en debida forma, del trámite surtido a “las personas [...] de la lista de elegibles de la Convocatoria [...] 433 de 2016 – ICBF [...]”, ni a “todos los interesados en la Convocatoria 433 de 2016”, ni tampoco a “los funcionarios que fueron o serán desvinculados con ocasión de los nombramientos realizados para el cargo OPEC 34819 Código 2125 Grado 17 Denominado DEFENSOR DE FAMILIA, ubicados en la ciudad de Cali (Valle), de la lista de elegibles de la Convocatoria elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF [...]”, pese a que ostentan un interés directo en las resultados de esta acción.

Y lo anterior es así, debido a que si bien no se desconoce que mediante proveídos No. 1910 y No. 1925 de 29 de septiembre de 2020, el *a quo* constitucional, dispuso la vinculación de aquellos a través del Área de Gestión Humana del ICBF, ora, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cierto es que en tratándose de “las personas [...] de la lista de elegibles de la Convocatoria [...] 433 de 2016 – ICBF [...]” y de “los funcionarios que fueron o serán desvinculados con ocasión de los nombramientos realizados para el cargo OPEC 34819 Código 2125 Grado 17 Denominado DEFENSOR DE FAMILIA, ubicados en la ciudad de Cali (Valle), de

la lista de elegibles de la Convocatoria elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF) [...]”, no obra constancia alguna en el expediente que acredite que tuvieron conocimiento de la admisión de la presente acción constitucional, así como de la sentencia emitida.

Igualmente, en relación con “todos los interesados en la Convocatoria 433 de 2016”, se tiene que aun cuando por parte de la CNSC se allegó constancia de *notificación control de publicaciones CNSC 32929 – Publicada*, la misma tiene *fecha de permanencia desde 07/10/2020*, y siendo que el fallo fue proferido el 8 de octubre de 2020, evidente resulta que no se garantizó el término concedido de “dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído [-esto es, el del auto admisorio-para que] ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y suministren toda la información que estime conducente con relación a los hechos planteados por el aquí accionante”; aunado que ninguna prueba aparece en el expediente que dé cuenta del adelantamiento de labor alguna encaminada a notificarles el fallo de tutela emitido.

Ante este panorama, donde no se presenta el debido enteramiento de terceros con interés legítimo, impidiéndoles efectuar, si así lo consideran un pronunciamiento, existe fundamento para una declaratoria de nulidad de lo actuado, pues resulta imperativo, retrotraer la actuación y enmendar la falencia, para garantizar a los interesados el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa.

Al respecto, cumple precisar que en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite que se desencadena con motivo de la instauración de la acción de tutela, como la decisión que al cabo del mismo se produzca, puesto que el acto de enteramiento se constituye en garantía del derecho al debido proceso.

Por esa vía, se ha precisado que la notificación de los vinculados no constituye un acto meramente formal o de trámite, pues procurar que las decisiones adoptadas sean de su conocimiento y otorgarles la oportunidad de contradecir y conocer los argumentos expuestos en las mismas, comprende una garantía procesal que necesariamente, asegura el principio de publicidad en las actuaciones, y el derecho de defensa, independientemente de que la decisión final sea conceder o denegar el amparo solicitado.

Por tanto, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso, y por haberse incurrido en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del estatuto procesal, pues los mencionados interesados no se encuentran notificados de la admisión del libelo constitucional ni de la decisión, debe declararse la nulidad de la actuación surtida con posterioridad al auto No. 1925 de 29 de septiembre de 2020, para que en su lugar, una vez se tenga conocimiento de esta decisión, se adecue el trámite conforme a las precisiones realizadas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el trámite de tutela de la referencia, con posterioridad al auto No. 1925 de 29 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de ejecución de sentencias de esta ciudad. En su lugar, una vez tenga conocimiento de esta decisión, el juzgado deberá proceder a adecuar la actuación, de acuerdo con las precisiones efectuadas en esta providencia.

Segundo.- Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.



CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ
Magistrado